



Providencia Isla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Disminución de embargo
Demandante	Allan Archbold Britton, En Representación de su menor hija Alana Shirley Archbold Newball
Demandado	Ana Juliet Newball Garrido
Radicado	88-564-40-89-001-2023-00306-00
Auto No.	104-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta el momento en el asunto de marras, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del Artículo 443 del CGP, el Despacho convocará a la Audiencia prevista en el artículo 392 de la citada norma procesal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se practicarán las pruebas previamente decretadas, se conferirá a la oportunidad procesal pertinente para alegar de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del CGP y en el inciso 2° del numeral 2°, numeral 7° y en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 *ibídem*, el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que comparezcan a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte que se decretará en este, las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada audiencia, contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P., y decretará en este proveído las pruebas que estime conducentes y pertinentes para resolver el fondo de la Litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10:00 am), en consecuencia,

SEGUNDO. - Por ser conducentes y pertinentes decrétese las siguientes pruebas:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estídense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.1.2 - PRUEBAS DE OFICIO:

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: De oficio, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los señores ALLAN ARCHBOLD BRITTON y ANA JULIET NEWBALL GARRIDO. **CÍTESE** a las partes enfrentadas en este litigio para que absuelvan el interrogatorio de parte aquí decretado dentro de la Audiencias de qué trata el artículo 392 del C.G.P, programada para el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10:00 am).



TERCERO. - **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada audiencia, contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo 372 del C.G.

CUARTO. - Por Secretaría, **LÍBRENSE** las boletas de citación y los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANYCET BENT PÉREZ
JUEZ